León, Guanajuato, a 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0203/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la audiencia de calificación celebrada el 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el recibo de pago número AA 5430106 (Letra A A cinco cuatro tres cero uno cero seis), de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis y, la boleta de infracción relacionada con la boleta de pago AA 5430106 (Letra A A cinco cuatro tres cero uno cero seis), de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis; y, como autoridades demandadas al agente de tránsito municipal que lo detuvo, a la oficial calificadora, Guanajuato, que ejecuto la audiencia de calificación de fecha 31 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a la Dirección General de Oficiales Calificadores, al Municipio de León, a la Dirección General de Tránsito Municipal, a la Tesorería Municipal y a la Dirección General de Ingresos, todas del Municipio de León -----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora para que aclare y complete su demanda en lo siguiente: a) Exprese conceptos de impugnación respecto a la calificación de la infracción, señale que precepto y ordenamiento jurídico fue inobservado o indebidamente aplicado en su perjuicio con la emisión de dicha calificación; b) Precise por qué señala como acto impugnado el recibo de pago, si este por su naturaleza no es un acto administrativo, pues es consecuencia del acto de calificación de la infracción que llevó la oficial calificador, pues en la calificación es en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se impone la sanción que en derecho corresponda y c) Exhiba copias necesarias del escrito aclaratorio para correr traslado. -----------------------------------------------

Se le apercibe para el caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la demanda. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, en contra de la oficial calificadora.

Por otro lado, no se admite la demanda en contra del Director General de Oficiales Calificadores, del Municipio de León, Director General de Tránsito, del Tesorero Municipal, del Director General de Ingresos y del Agente de Tránsito, todos del Municipio de León, en razón de que los actos impugnados no se desprende que dicha autoridades los hayan emitido, ordenado, ejecutado o tratar de ejecutar; sobre el particular se precisa que en la demanda no se expresa el nombre del agente de tránsito que llevó a cabo la detención y que no le entregó la boleta de infracción, de ahí que no se está en posibilidad de llamarlo a juicio; de igual manera se precisa que el recibo acompañado a la demanda fue emitido por la cajera y no por el Tesorero Municipal o por el Director General de Ingresos; de ese modo los actos emitidos por el oficial calificador son impugnables por vicios propios. -------------------------

Se emplaza a la autoridad demandada para que de contestación a la demandada promovida en su contra. Se admite el recibo de pago número AA 5430106 (Letra A A cinco cuatro tres cero uno cero seis), el que por su especial naturaleza se le admite y se tiene por desahogado en ese momento. --------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, previo acordar respecto a la promoción de contestación de la oficial calificadora se le requiere para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, así como las copias de este y del escrito de contestación a efecto de estar en aptitud de correr traslado a la parte actora, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada la contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 3 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento al requerimiento, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, a la oficial calificador, se le admite la documental aceptada a la parte actora en auto de radicación, y la exhibida al cumplimiento al requerimiento formulado consistente en su nombramiento, las que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada y la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

Por otro lado, se requiere a la autoridad demandada para que exhiba copias certificadas de la documental descrita en el punto 02 dos del capítulo de pruebas de la contestación, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido e le tendrá por no admitida. Por lo que hace a la documental exhibida con el escrito de cumplimiento consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la boleta de control número 79778 (siete nueve siete siete ocho), no se le admite en virtud de que, por un lado, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, su ofrecimiento es notoriamente extemporáneo ya que no lo ofreció en el escrito de contestación y por su naturaleza no tiene el carácter de prueba superviniente, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de los previstos por la norma; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó respecto del requerimiento formulado por auto de fecha 3 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se le tiene por no dando cumplimiento al no exhibir la copia certificada de la boleta de infracción, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no admitida la documental. --------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero, para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, consistente en la audiencia de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por la cual se determina la multa impuesta por la oficial calificador, se acredita con el original del recibo AA 5430106 (Letra A letra A cinco cuatro tres cero uno cero seis), por la cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), documento que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, al ser expedidos por un servidor público, lo que se demuestra con la existencia del sello y firma del cajero que lo emite. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa al consentimiento expreso o tácito, lo anterior, ya que manifiesta el acto impugnado es consentido por el actor, ya que reconoce y acepta el pago de la infracción de manera expresa que infringió en total flagrancia una violación al Reglamento de Policía Tránsito Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, el hecho de que el actor haya realizado el pago de la multa, no significa su consentimiento, ya que, en el presente caso, el pago el actor lo realiza con la finalidad, de que no se le privara de su libertad, acto que le causa un perjuicio de imposible reparación, sin embargo, no obstante el pago realizado, el hecho de que el justiciable acudiera en tiempo y forma a demandar su nulidad, revela su inconformidad con dichos actos, por lo que no se actualiza en el presente juicio, la causal de improcedencia referida por la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE SURTE EN EL CASO DE. PAGO DE CREDITOS FISCALES.-** El pago de un crédito fiscal efectuado por el actor no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 57 cincuenta y siete fracción IV cuarta de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que el consentimiento expreso sólo se da cuando el deudor fiscal manifiesta su conformidad con el crédito a su cargo y la disposición de cubrirlo y el tácito se configura en los términos del mencionado numeral. (Exp. Núm. 5709/191/999. Sentencia de fecha 4 de Enero del 2000. Actor: Guadalupe Gasca Arias y otros).

Luego entonces, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el ahora actor fue detenido y remitido a lo que llama separos de Policía de este Municipio de León, Guanajuato, y según lo expuesto por el actor, le tomaron sus datos y le indicaron que debería pagar la cantidad de $3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N), por conducir en estado de ebriedad, manifestando que se vio obligado a liquidar dicha cantidad para recuperar su libertad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Refiere el actor que del recibo número AA 5430106 (Letra A A cinco cuatro tres cero uno cero seis), de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende que la multa derivo de una infracción al artículo 35, el cual niega haberlo violentado. En tal sentido, y aunque el actor solicita la nulidad lisa y llana del acta de infracción, atendiendo a la causa de pedir, se aprecia que lo que impugna es el acto que dio origen a la multa, por la cantidad de $3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N). ---------------------------------

Así las cosas del recibo antes referido se desprende, que se emitió por concepto de *“ÓRDENES DE PAGO DE DETENIDOS EN CEPOL”*  de dicho recibo se desprende además lo siguiente: Oficial Calificador: *(.....), INFRACTOR: (.....). ---------------------------------*

Así las cosas, la multa impuesta y el pago de la misma es considerada por el actor como ilegales, ya que argumenta no haber realizado ninguna infracción para que se le detuviera y posteriormente realizarle la multa, por lo que acude a demandar la nulidad de dicha multa y a solicitar la devolución de la cantidad pagada. --------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la audiencia de la multa impuesta al justiciable, así como la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto. ----------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, una vez analizado el único concepto de impugnación, quien resuelve determina que resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: --------

En el único agravio el actor niega lisa y llanamente haber violado el artículo 35, a que se hace referencia en el recibo número AA 5430106 (Letra A A cinco cuatro tres cero uno cero seis), de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, así como haber circulado su vehículo en estado de ebriedad. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada argumenta: *“[…] la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de lo reglamentado es la propia autoridad de tránsito municipal […]. Cabe hacer mención que el Reglamento de Tránsito Municipal es de observancia general para todos y cada uno de los habitantes del municipio de León que circulemos por calles y avenidas en vehículos de motor […]. Así es derivado de su inobservancia es que fue clara y legalmente sancionado por el agente de tránsito y posteriormente por el oficial calificador adscrito. […] al haber cometido el acto una violación al citado ordenamiento jurídico el agente de tránsito y en su caso posteriormente el oficial calificador actuó en aras de sus funciones de autoridad […]*

Bajo tal contexto, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna para su detención y posterior multa. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. ---------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, manifiesta que el acto atribuido a esa autoridad es inexistente, señala que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de lo reglamentado es la autoridad de tránsito municipal, que derivado de su inobservancia es que fue clara y legalmente sancionado, por el agente de tránsito y en su caso posteriormente por el oficial calificador adscrito. Que el actor reconoce que se encontraba conduciendo, un vehículo de motor trayectoria de circulación fue detenida por una unidad municipal facultados para verificar que se respete lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, y que fue legítimamente sancionado por el oficial calificador y que le fue impuesta una sanción por violaciones en flagrancia de la ley. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, la demandada omite aportar a la presente causa administrativa los documentos que acreditaran la conducta desplegada por el actor. En efecto, del recibo de pago número 5430106 (Letra A letra A cinco cuatro tres cero uno cero seis), de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende que quien realiza la calificación de la multa es la oficial calificadora (.....), en dicho recibo, como fundamento se establece lo siguiente: *“Con fundamento de los Artículos 21 de la Constitución Política Federal, 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 70 fracción XVII, 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato , 1,2,3,29,36, 40 fracción III, 42, 44 y 47 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Estado de Guanajuato, 101 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato y Multa Impuesta y notificada en la audiencia de calificación respectiva y que consta en boleta de control del sistema de registro electrónico.”*

Cabe señalar que en dicho recibo se hace referencia que la multa impuesta fue notificada en la audiencia de calificación respectiva y que consta en boleta de control del sistema de registro electrónico, pero la demandada omitió aportar dichos documentos en tiempo y forma a la presente causa administrativa, luego entonces, es de considerar que no se desvirtúa la negativa del actor. --------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, y considerando que al actor se le sanciona – según lo establecido en el recibo oficial de pago por infringir el artículo 35 que establece: “*Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad…”* Resultaba indispensable que la demandada aportara a la presente causa el certificado médico o documento idóneo con el que acreditara que el actor se encontraba en estado de ebriedad, cuando conducía su vehículo, lo cual no aconteció. ------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, en tal sentido se considera que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la multa impuesta por la oficial calificadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** De lo pretendido por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, la cual queda colmada con la nulidad declarada en el considerando sexto de la presente sentencia. ---------------------------------------------

De igual manera, el actor solicita el reembolso de la cantidad pagada por concepto de la multa declarada nula, pretensión que resultan procedente ya que en autos quedó acreditado el pago por la cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N), de acuerdo al recibo número AA5430106 (Letra A letra A cinco cuatro tres cero uno cero seis), por lo que resulta **procedente condenar** a la oficial calificadora demandada, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que le devuelva al justiciable, el monto erogado por concepto de la multa impuesta; en tal sentido, dicha autoridad demandada deberá efectuar todos los actos administrativos necesarios ante la Tesorería Municipal, para tal fin. -------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: --------------------------------------------------------------

**“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-**Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel

García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción y de la multa impugnada. --

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la multa impuesta al justiciable, por la cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena a la oficial calificadora demandada, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al actor, la cantidad antes referida, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. --

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---